

Radicado No. 19130408900220220003400
Demandante: José Ferney Pérez
Demandado: Milton Dario Adrada Girón y otros
Proceso declarativo pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 178

02 de mayo de 2023

Pasa a despacho la presente carpeta, en donde el apoderado del demandante renuncia al poder. El escrito de renuncia fue enviado al correo electrónico del juzgado. Entre los destinatarios aparece un correo: lclb19@hotmail.com, el cual se desconoce si es el correo del demandante, pues en el expediente no aparece que el demandante cuente con correo electrónico. Además, en caso de ser el correo del demandante no se aportó la constancia de que este fue recibido.

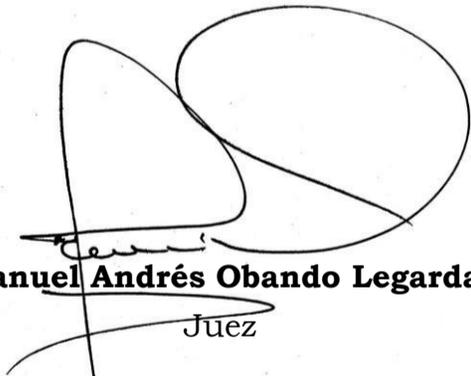
El artículo 76 del CGP inciso 4 regula lo relativo a la renuncia del poder que pone fin a este 5 días después de radicado en el juzgado, **siempre y cuando se acompañe la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**. En este caso, no se allegó la comunicación recibida por el poderdante, razón por la cual no es viable aceptar la renuncia.

Por lo tanto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **No aceptar** la renuncia de poder presentada por el Dr. Evaristo López Fuentes.

Notifíquese y cúmplase



Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**Juzgado 2 Promiscuo Municipal
de Cajibío, Cauca**

En Estado Civil N° 026 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 03 de mayo de 2023

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 175

02 de mayo de 2023

Tema para tratar:

Procede el despacho a estudiar la terminación anticipada dentro del presente asunto, al constatarse una causal de ello conforme al artículo 375 núm. 4 del CGP.

Consideraciones:

Frente a la terminación anticipada del proceso bajo la égida del Estatuto Procesal General Colombiano, en relación con el proceso de pertenencia, el artículo 375 en el numeral 4 establece:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)*
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.
*El juez rechazará de plano la demanda **o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes** de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”* (Subraya y resalto del Despacho)
(...).

Ahora bien, la decisión que se toma en este caso no es una sentencia, sino un auto. Ello por cuanto el artículo 278 del CGP regula expresamente los casos en los que se debe emitir una sentencia anticipada, sin que se encuentre en el listado la situación presentada en este asunto. No obstante, por mandato del numeral 4 del artículo 375 del CGP es viable terminar de manera anticipada el proceso, pero mediante un auto interlocutorio.

Siendo así, si se constata que el bien objeto de reclamación por vía de prescripción adquisitiva de dominio es un bien baldío, la ley autoriza a que el Juez declare terminado el proceso, no sin antes argumentar en debida forma la razón de ello, por lo que el estudio se realizará en una primera oportunidad con relación a los bienes baldíos y su presunción y posteriormente se estudiará el caso concreto.

De los bienes baldíos y su presunción

Frente a los bienes baldíos, la ley 160 de 1994 en su artículo 65 señala:

“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 63 indica:

“Artículo 63. *Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de*

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

*grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, **imprescriptibles** e inembargables” (Negrillas propias).*

El artículo 102 superior dispuso que: “El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación”.

En lo que tiene que ver con los bienes públicos a que hace referencia el artículo 102 superior, la Corte Constitucional señaló que dentro de los mismos hace parte los bienes fiscales, dentro de los cuales están comprendidos los baldíos (C-255 de 2012).

Ahora bien, en cuanto a la presunción de bien baldío, se encuentra que los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 expresan que se presume privados los bienes poseídos por particulares y que estén siendo explotados económicamente con ánimo de señor y dueño.

El Código Civil, establece una presunción de baldío frente a todo bien que carezca de dueño, así:

“Artículo 674. Bienes Públicos y de Uso Público. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 675. Bienes Baldíos. Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

Entonces es posible, que exista una confusión para aplicar la presunción de baldío, lo cual ya fue resuelto por la Corte Constitucional quien en sentencia T-548 de 2016, siguiendo los lineamientos expuestos en la sentencia T-488 de 2014 indicó:

*“En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un **poseedor**, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera **ocupación**.*

*Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. **Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío**”.* (Negrillas y subrayas del despacho)

Dicha postura también ha sido asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el año 2016 como lo refleja la sentencia STC12184-2016 del 1º de septiembre de 2016, postura que se ha venido reiterando entre otras en las sentencias STC14399-2017, STC11189-2017, STC19654-2017 y STC10550-2018.

Por último, el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 indica:

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria<1>, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA<1> podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (Negritas del despacho)

Bajo esa norma, si acredita, con anterioridad al 5 de agosto de 1994 (entrada en vigor de la ley 160 de 1994), título originario expedido por el estado o títulos debidamente inscritos en donde consten tradiciones de dominio, no puede considerarse que un bien es baldío, sino de propiedad privada.

Pero esos títulos de tradición de dominio no pueden ser transferencias de un derecho incompleto o sin antecedente registral, entre otros, tales como los denominados falsas tradiciones, pues estos hechos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales.

En consecuencia, para establecer si un bien inmueble es baldío, se debe determinar que no exista un titular de un derecho real de dominio sobre el predio y frente a la presunción de bien baldío, al ser una presunción legal admite prueba en contrario.

Caso concreto

El señor **Fredy Sánchez Vargas** presenta demanda declarativa de pertenencia en contra de los **herederos indeterminados de Luis Vargas Valencia de Gloria Deifa Chate Vargas, Elvio Vargas Valencia, José Gabriel Mosquera Capote y demás personas indeterminadas** con el fin de que se declare que ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio un bien inmueble rural, ubicado en el municipio de Cajibío, Cauca, denominado "Villa Nueva" con un área de 4 Has 5900 metros cuadrados que hace parte de uno de mayor extensión denominado "identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-19044 y código catastral No. 00020000000401430000000000".

De las pruebas documentales aportadas se tiene lo siguiente:

La Registradora de Instrumentos Públicos de Popayán certificó que respecto al predio con matrícula inmobiliaria 120-19044 se presume un bien baldío, ya que no aparecen antecedentes registrales de títulos de un derecho real sobre el mismo. Para llegar a esa conclusión señaló lo siguiente:

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

PRIMERO: Se consultó la base de datos de la Oficina de Registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, fue registrado casa-lote el Urbio ubicado en el área rural del municipio de Cajibío, identificado con matrícula inmobiliaria **120-19044**.

SEGUNDO: En la primera anotación del Folio de Matrícula Inmobiliaria, se encuentra el registro de compraventa de derechos hereditarios conforme escritura 1172 de 11/08/1953 de la Notaria Primera de Popayán.

TERCERO: Revisados los libros del Antiguo Sistema de Registro, que reposan en esta Oficina de Registro, se encuentra registro de la escritura 1172 de 11/08/1953 de la Notaria Primera de Popayán, registrada en el Libro de Registro 1, Tomo 7, Folio 113, Partida 106, por medio de la cual adquirió **VARGAS LUIS**, por compraventa que le hizo **SULES ZUÑIGA LEONIDAS**, remite a la escritura 725 de 03/11/1916 de la Notaria de Popayán, registrada en el Libro de Registro 1, Tomo 2, Folio 65, Partida 58, por medio de la cual se menciona que adquirió **SULES ZUÑIGA LEONIDAS**, pero no cita título antecedente.

Ahora, es necesario realizar el análisis del certificado de tradición.

En el certificado de tradición del bien 120-19044 aportado con la demanda se observa las siguientes anotaciones:

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 25/9/1953 Radicación
DOC: ESCRITURA 1172 DEL: 11/8/1953 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 1.200
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA LOS DERECHOS HEREDITARIOS EQUIVALENTES A UNA DECIMA PARTE DE LA DOSCEAVA PARTE QUE TIENEN EN ESTE INMUEBLE.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SULES ZUÑIGA LEONIDAS
A: VARGAS LUIS X

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 28/9/1956 Radicación
DOC: ESCRITURA 1156 DEL: 5/9/1956 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 6.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA LOS DERECHOS HEREDITARIOS EQUIVALENTES A LAS NUEVE DECIMAS PARTES DE LAS TRES DECIMAS DE LA DOCEAVA PARTE O SEA LOS QUE LE QUEDA RADICADAS EN EL PREDIO DE EL URBIO.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SULES ZUÑIGA LEONIDAS
A: VARGAS LUIS X

Radicado No. 19130408900220220008900

Demandante: Fredy Sánchez Vargas

Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros

Proceso declarativo de pertenencia

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 27/7/1966 Radicación
DOC: ESCRITURA 775 DEL: 12/7/1966 NOTARIA 2. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 3.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA PARCIAL POR LINDEROS ESPECIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VALENCIA LUIS
A: VARGAS VALENCIA CELIMO ELIAS X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 29/1/1980 Radicación 352
DOC: ESCRITURA 1483 DEL: 30/8/1979 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 20.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA TODOS LOS GANANCIAS QUE LE CORRESPONDA O
PUEDAN CORRESPONDERLE EN LA SUCESION ILIQUIDA DE LUIS VARGAS, RADICADOS EN LOS DERECHOS HEREDITARIOS QUE
ADQUIRIO EL CAUSANTE POR ESC.#1172 DE 1.953 EQUIVALENTES A UNA DECIMA A (1/10) PARTE DELAS 3/10 DE LA DOCEAVA
(1/12), RADICADOS EN ESTE LOTE Y EN LA CASA QUE EL CAUSANTE CONSTRUYO SOBRE PARTE DE ESTE INMUEBLE, VENTA POR
LINDEROS GENERALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VALENCIA SUSANA CC# 25343350
A: CHATE CAPOTE LINO CC# 1449491 X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 30/7/1980 Radicación 80-3652
DOC: ESCRITURA 1039 DEL: 30/6/1980 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 22.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 COMPRAVENTA DERECHOS ADQUIRIDOS POR ESCR. #1483 DE 30-08-79
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CHATE CAPOTE LINO CC# 1449491
A: VARGAS VALENCIA ELVIO CC# 4643746 X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 16/5/1986 Radicación 86-3690
DOC: ESCRITURA 1227 DEL: 24/4/1986 NOTARIA 1. DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 50.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 ENAJENACION PARCIAL DE DERECHOS HEREDITARIOS, ADQUIRIDOS
POR ESCR. #1039 DE 30-06-80
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VALENCIA ELVIO CC# 4643746
A: CHATE VARGAS GLORIA DEIFA CC# 34537753 X

ANOTACIÓN: Nro: 007 Fecha 26/6/1986 Radicación 4935
DOC: ESCRITURA 1747 DEL: 20/6/1986 NOTARIA 1 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 80.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 610 ENAJENACION PARCIAL DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERO CIERTO
(ADQUIRIDOS POR ESCRITURA #1039 DEL 30.06.80).
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VALENCIA ELVIO CC# 4643746 X
A: VARGAS VALENCIA MARCOS ELIAS CC# 10520469 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 16/8/2005 Radicación 2005-10491
DOC: ESCRITURA 2.476 DEL: 8/8/2005 NOTARIA 2 DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 700.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - HERENCIALES, ADQUIRIDOS
POR ESC.# 775 DEL 12-07-66.- NOTA: NO SE TIENE EN CUENTA LA POSESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VALENCIA CELINO ELIAS CC# 4643128 X



Página: 3 - Turno 2022-120-1-79895

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE POPAYAN
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 120-19044

Impreso el 25 de Octubre de 2022 a las 10:31:47 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MOSQUERA CAPOTE JOSE GABRIEL CC# 4643943

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 3/2/2016 Radicación 2016-120-6-1244
DOC: OFICIO OCO1319 DEL: 30/12/2015 UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES- POPAYAN DE
POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS NIT# 9004988799

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 18/5/2018 Radicación 2018-120-6-6843
DOC: RESOLUCION RC00190 DEL: 7/3/2016 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 9

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0846 CANCELACIÓN PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 17 DECRETO
4829 DE 2011 - PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO. OFICIO OCO-1319 DE 30-12-2015 DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE
TIERRAS.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAUCA

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 23/11/2021 Radicación 2021-120-6-16499
DOC: ESCRITURA 4777 DEL: 14/10/2021 NOTARIA TERCERA DE POPAYAN VALOR ACTO: \$ 5.000.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION : 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES - LA TOTALIDAD DE LO
ADQUIRIDO MEDIANTE ESCRITURA 1747 DEL 20/6/1986 DE LA NOTARIA 1 DE POPAYAN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: VARGAS VALENCIA MARCOS ELIAS CC# 10520469
A: SANCHEZ VARGAS FREDY CC# 76170395 I

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

Como puede observarse, todas las anotaciones son en falsa tradición, salvo las anotaciones 9 y 10 que hacen alusión a una medida cautelar y su cancelación.

Con la demanda se anexó la escritura pública 4777 del 14 de octubre de 2021 por la cual el demandante adquirió en compraventa la totalidad de los derechos y acciones en falsa tradición a Marco Elías Vargas. También, se aportó la escritura pública 1747 del 20 de junio de 1986 por la cual este último adquirió una parte de los derechos hereditarios sobre el predio "San Carlos".

Del proceso 2022-00118 se trasladaron las escrituras públicas 1172, 1156 y 1039 que hacen alusión a las anotaciones 1, 2 y 5, respectivamente. De ellas no puede desprenderse titular de un derecho real de dominio, pues hacen alusión, las dos primeras, a compra de derechos herenciales y la última a venta de unos gananciales.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certificó que la escritura pública 725 del 03 de noviembre de 1916 no indica título antecedente.

Por lo tanto, no es posible establecer un titular de derecho real de dominio. Los demandados contra los cuales se dirigió la demanda ninguno ostenta esa calidad.

Ahora bien, la presunción de bien baldío puede ser desvirtuada, pero en este caso, las únicas pruebas pendientes sería los interrogatorios a las partes y los testimonios, medios de prueba que no son conducentes para demostrar la existencia de un titular de derechos reales sobre el predio objeto de este proceso. Ello solo se puede demostrar con el título y el modo, lo cual no fue posible determinar con las pruebas obrantes.

Tampoco puede aplicarse en este caso el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, puesto que no existe un título originario expedido por el Estado ni tampoco un título que efectivamente transfiera el dominio, puesto que la anotación se ha realizado sobre transferencias incompletas, es decir, falsas tradiciones.

Por consiguiente, al no acreditarse la propiedad privada se presume que el bien es un baldío y en consecuencia se presenta una ocupación del bien, mas no una posesión. Por lo que se rechazará la demanda y la demandante deberá acudir a la Agencia Nacional de Tierras en busca de obtener la adjudicación del bien inmueble, eso sí, siempre y cuando cumpla con los presupuestos legales para ello.

Radicado No. 19130408900220220008900
Demandante: Fredy Sánchez Vargas
Demandado: Herederos indeterminados de Luis Vargas y otros
Proceso declarativo de pertenencia

Por último, frente al recurso a interponer debe indicarse que este es un proceso verbal sumario por la cuantía y según lo dispone el parágrafo 1 de artículo 390 del CGP es un proceso de única instancia y por ende no es procedente el recurso de apelación.

Este despacho, en otro proceso¹ señaló que, si era viable el recurso de apelación, por cuanto el numeral 4 del artículo 375 del CGP señala que contra la decisión que decreta la terminación anticipada del proceso procede el recurso de apelación sin hacer distinción alguna, por lo que era viable.

Sin embargo, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Popayán² inadmitió dicho recurso, bajo el siguiente argumento:

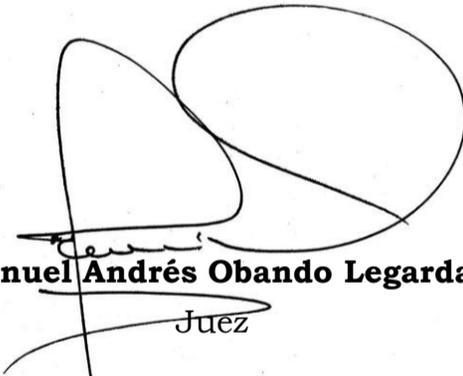
“De tal manera que, si se hace una interpretación sistemática de dichas normas, [Art. 25, 26, 321, 390 y 375 del CGP] se debe entender que es apelable el auto que declara la terminación anticipada del proceso, pero en el entendido que se haya proferido en primera instancia”.

En consecuencia, contra esta decisión no procede recurso de apelación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **resuelve**:

- 1. Decretar** la terminación anticipada del presente proceso.
- 2. Levantar** las medidas cautelares decretadas. Oficiar a las entidades competentes para el efecto.
- 3. Contra** esta decisión procede recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA**
SECRETARIA

En Estado Civil N° 026 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 03 de mayo de 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario

¹ 19130408900220210007600

² Auto No. 954 del 22 de noviembre de 2022

Radicado: 19130408900220230000800
Proceso: Declarativo
Demandante: Fabiola Gómez Tombé y otro
Demandado: Municipio de Cajibío

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío ©
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio 176

02 de mayo de 2023

Identificación del tema de decisión:

Procede el despacho a ejercer de oficio el control de legalidad a las actuaciones realizadas en el presente proceso, con fundamento en el artículo 132 del CGP y artículo 29 de la Constitución Política.

Consideraciones del despacho:

De la revisión del expediente se extrae que en el presente proceso se pasó por alto vincular como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, teniendo en cuenta que la entidad demandada en este proceso ejecutivo es una entidad territorial.

El artículo 610 del CGP señala:

ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

Por lo anterior, se hace necesario la vinculación de la ANDJE, puesto que el demandado dentro de este proceso es el Municipio de Cajibío. De igual forma se ordena que la notificación se realice conforme al artículo 612 del CGP.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Cajibío, Cauca,

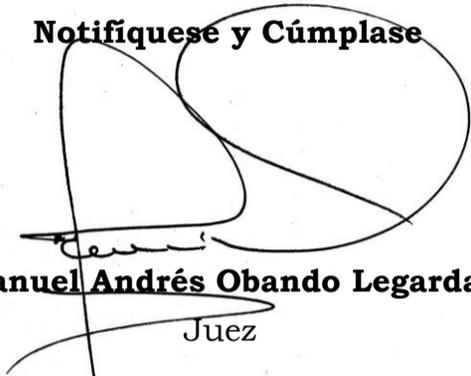
Resuelve:

Radicado: 19130408900220230000800
Proceso: Declarativo
Demandante: Fabiola Gómez Tombé y otro
Demandado: Municipio de Cajibío

1.- Vincular en calidad de interviniente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

2.- Notificar el auto admisorio, el traslado de la demanda y esta decisión conforme lo expresa el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


Manuel Andrés Obando Legarda

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° **026** se notifica el auto anterior.

Cajibío, 03 de mayo de 2023

JOSE EFRAIN CAMAYO
Secretario